

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00460-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00460-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARISOL MUÑOZ VELASQUEZ
contra FULLER MANTENIMIENTO S.A

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

Cuenta el accionante que, eleva petición ante **FULLER MANTENIMIENTO S.A**, a efectos de solicitar respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado en noviembre de 2018 y mayo de 2019 a fin de solicitar el pago del salario que debe a la trabajadora, la liquidación de las prestaciones sociales que le adeuda, reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo. Todo esto indexado a los montos actuales con los respectivos intereses de mora.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el noviembre 2018 y mayo de 2019, con *"...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado..."*.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante

providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** en trámite de instancia indican que;

- *"...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **MARISOL MUÑOZ VELASQUEZ**, así como los comprobantes de pago de la liquidación y salario que se le adeudaban, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."*

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, derecho de petición
- Escrito de Tutela (fols. 1 al 15).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha noviembre de 2018 y mayo de 2019 a fin de solicitar el pago del salario que debe a la trabajadora, la liquidación de las prestaciones sociales que le adeuda, reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo.

Todo esto indexado a los montos actuales con los respectivos intereses de mora.

4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 19 de agosto de 2020, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden

*encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*¹

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

5. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no

¹ sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”³

“Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”⁴.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando información sobre el proceso adelantado por la hoy accionada.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, la accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio de este, mecanismo constitucional.

³ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que la accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada, ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **MARISOL MUÑOZ VELASQUEZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.